

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—*Bando.*

Escuela Normal del Magisterio Primario de León.—*Anuncio.*

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de León.—*Anuncio.*

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Entidades menores

Juntas vecinales.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

### Administración provincial

### Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

#### BANDO

Don Francisco del Río Alonso, Comisario-Interventor de la Prestación personal a favor del Estado para la reconstrucción Nacional, en la provincia de León.

Hago saber: Que por Decreto de 16 de Mayo del corriente Año de la Victoria (Boletín Oficial núm. 137),

de dicho mes, se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento de la Prestación personal, para su más estricto cumplimiento, en su caso contrario, la imposición de la sanción pertinente.

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España, comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Art. 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando

su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que se encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo, será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente como más adelante se establece.

Art. 13. Para la formación del censo, el Comisario Inspector inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» remitirá un Bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de 50 hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo donde

ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pts.

Art. 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo y si la prestación está dispuesta a realizarla o redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado si la prestación es personal, o se enviará por correo si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello que se enviará al Comisario-Interventor.

Art. 15. Los Superiores de todas las Ordenes Religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario Interventor.

Art. 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de ofi-

cio la relación de los individuos anoiados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Art. 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de Bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Art. 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de puesto de la Guardia civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Art. 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Art. 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital y Ponferrada se hará la inscripción mediante el reparto de boletines a domicilio en los demás, la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

León, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Francisco del Río Alonso.

### Escuela Normal del Magisterio primario de León

#### MATRÍCULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1938 a 1939

Durante todo el mes de Agosto próximo estará abierta en esta Escuela Normal (Secretaría) instalada en los locales del Instituto Nacional de 2.<sup>a</sup> enseñanza de esta capital, la matrícula de enseñanza no oficial

para las alumnas y alumnos que deseen dar validez académica a sus estudios en los exámenes de septiembre próximo y se encuentren dentro de los siguientes casos:

1.<sup>o</sup> Las alumnas y alumnos que teniendo aprobada alguna asignatura del primer curso del plan de estudios de 1914, deseen matricularse en las restantes de este primer curso para seguir sus estudios con arreglo a dicho plan.

2.<sup>o</sup> Las alumnas y alumnos de segundo, tercero y cuarto curso del plan de 1914.

3.<sup>o</sup> Las alumnas y alumnos que repitan exámenes del primer curso preparatorio.

4.<sup>o</sup> Las alumnas y alumnos de segundo y tercer curso del Grado preparatorio y complementario.

Todos los matriculados en más de tres asignaturas de un mismo curso, abonarán en papel de pagos al Estado 25 pesetas como derechos de matrícula y 5 pesetas como derechos de examen.

Los que se matriculen en una, dos o tres asignaturas de un mismo curso pagarán a razón de 8 pesetas por asignatura en concepto de matrícula y 5 pesetas por todas en concepto de derechos de examen; todo en papel de pagos al Estado.

Todas las alumnas y alumnos entregarán además tantos sellos de 0,50 pesetas de protección a los huérfanos del Magisterio como asignaturas comprenda su matrícula y tantos timbres de 0,25 pesetas como asignaturas, más dos.

Todos los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural, aprobarán dos cursos de Religión, comprendiéndose en el primero la Religión e Historia Sagrada y en el segundo la Religión y Moral. La aprobación de estas asignaturas es obligatoria para todos los alumnos, incluso para aquellos que, habiendo aprobado las demás asignaturas de la carrera no tengan abonados los derechos de reválida y de Título antes de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL del Estado (fecha 27 de los corr.entes).

Los alumnos de los planes de 1914 y Cultural, presentarán, al solicitar la matrícula, informe de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas que acrediten su buena conducta religiosa, cívica y patriótica, según

dispone la orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL del Estado núm. 298, publicada en la fecha anteriormente citada.

Todos los que no tengan carnet de identidad deberán proveerse de él en esta Secretaría al hacer su matrícula, para lo cual vendrán provistos de dos fotografías de seis por cuatro centímetros.

León, 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—La Secretaria, María Concepción F. Rivero.—V.º B.º: El Director, Ismael Norzagaray,

### Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de León

Relación de los mozos confirmados prófugos por esta Junta.

(Continuación)

1939

#### Prado de la Guzpeña

Gómez Andrés Domingo, hijo de Domingo y Valentina.

González Bartolomé Dionisio, de Silvino y Nicasia.

Iglesias González Eutiquio, de Desiderio y Angela.

Martín Rodríguez Vifredo, de Clemente y Mercedes.

Paredes Quevedo Emilio, de Eusebio y Pilar.

Ruiz Santos Félix, de Cilinio y Abundia.

Villacorta Fernández Eugenio, de Eulogio y Elicia.

#### Priero

Cuesta Fernández Abilio, hijo de Isidoro e Isabel.

González Martínez Constancio, de Ildelfonso y Casimira.

González Rodríguez Máximo, de Elías y Luzdivina.

Pardo Escanciano Julián, de Severino y Valentina.

Prieto Riaño Félix, de Casimiro y María.

#### Pu-bla de Lillo

Alonso Cimadevilla Victor, hijo de Francisco y Joaquina.

Arias García Linos, de Jesús y Petra.

García Diez Nicasio, de Telesforo y María.

García García Telesforo, de Niconor y Aurora.

García Martínez Marcelino, de N. y Catalina.

Iglesias Fernández Herminio, de Lucilo y Bernardina.

Morán Alonso Faustino, de Manuel y Julia.

#### Renedo de Valdetuéjar

Aparicio Diez Isidoro, hijo de Joaquín y Josefa.

Álvarez Fernández Félix, de Victor y Ramona.

Escanciano Tejerina Cándido, de Román y Fidela.

Fernández Felipe, de N. y Casilda.

Rodríguez Benito Jesús, de Santiago y Valentina.

#### Reyero

Alonso Andrés Melchor, hijo de Victoriano y Tomasa.

Bayón García Eloy, de Maximino y María.

García González Rafael, de Abundio y Encarnación.

#### Sabero

Antón García Nicolás, hijo de Leonardo y María.

Baños Bravo Francisco, de Pablo y Ramona.

Blanco Alvarez Dósimo, de Angel y Doraira.

Blanco Estévez Cipriano, de Evaristo y Paulina.

Burón Diez Luis, de Victoriano y Estefanía.

Campoamor Diez Policarpo, de Ildelfonso y Basilia.

Conde Vega Aparicio, de Alejandro y Trinidad.

Corral Diez Máximo, de Máximo y Angela.

Corral Rubín Federico, de Ricardo y Maximina.

Fernández Fuertes Tomás, de Isaías y Sofía.

Fernández Rodríguez Alfredo, de Elías y Celeslina.

Fuertes González Benigno, de Eustasio y María.

García Abdón, de N. y Buenaventura.

García Alonso Alfredo, de Bernardino y Dolores.

García González Dámaso, de Vicente y Natividad.

García Sánchez Laudelino, de Cruz y Victoria.

García Diez Casimiro, de Dacio y Esperanza.

Herrero García Simón, de Quirino y Sofía.

Herrón Sánchez Emilio, de Domingo y Angelina.

López Abad Andrés, de Ramón y Natalia.

López Gallego Fernando, de Moisés y Josefa.

Mirantes Reyero Isidoro, de Mariano y Estefanía.

Otero Salvador Elías, de Marcelino y Salomé.

Prado Robles Luciano, de Jacinto e Helidora.

Rodríguez González Evaristo, de José y Carmen.

Rodríguez González Nicomedes, de Virgilio y Efigenia.

Sánchez Bienvenido, de N. y Leontina.

Sánchez Sánchez Melquiades, de David y Luisa.

Ramón del Corral López, de Agustín y Gregoria.

Reyero Marcos Sotero, de Julián y Patrocinia.

#### Salamón

Alonso López Carlos, hijo de Baltasar y Benedicta.

Diez Rodríguez Manuel, de Enrique y Andrea.

Rodríguez Marcelino, de N. y Matilde.

#### Valderrueda

Blanco Riaño Victor, hijo de Eloy y Lorenza.

Borregán Estanislao, de N. y Lucinda.

Canto Agrelo Alejandro, de Facundo y Ramona.

Castro Prieto Julián, de Florentino y Esperanza.

Diez Fernández Severino, de Severino y Justina.

Diez Pablos Feliciano, de Wenceslao y Cipriana.

Diez Prado Prisciliano, de Jacinto y María.

Fernández Gómez Samuel, de José y Teodora.

Ferrero Colina Fidel, de Alfonso y Angela.

Frias González Pelayo, de Pedro y Jesusa.

Pablos Herrero Anselmo, de Gregorio y María Cruz.

Pablos de la Vega Honorato, de Salustiano y Mercedes.

Prieto Rodríguez José, de Valentín y Petra.

Rodrigo Lanuscaín Eusebio, de de Antolín y Gregoria.

Rodríguez Rodríguez Laurentino, de Celestino y Mercelina.

Alvarez Luis Pedro, de Salvador e Hilaria.

#### Vegamián

Fuente González Antonio de la, hijo de Gregorio y Lucía.

Fernández Diez Dositeo, de Bonifacio y Manuela.

García Diez Francisco, de José y Clotilde.

González Diez Lorenzo, de Emilio de Julia.

Martínez Campillo Lázaro, de Antonio y Zoila.

Ramos Gutiérrez José, de José y Emilia.

Rodríguez Rodríguez Ignacio, de Nemesio y Rosa.

(Continuará)

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Santas Martas

Habiendo sido confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, se hallan de manifiesto al público, en esta Secretaría, por un plazo de quince días, con el fin de que los habitantes del término municipal puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Santas Martas, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gaudencio Barcia.

### Ayuntamiento de Vegaquemada

Según me participa el vecino de Candanedo Emilio Fernandez Diez, el día 27 del corriente mes le faltó una vaca de cuatro para cinco años, pelo rubio, asta grande levantada, por lo que se ruega al público en general que de ser hallada lo participen a esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento del interesado.

Vegaquemada 30 de Julio de 1939. Año de la Victoria, (ilegible).

Núm. 286.— 5,20 ptas.

### Ayuntamiento de Cubillos del Sil

Formado por segunda vez el reparto de utilidades para cubrir las atenciones municipales del presupuesto aprobado para el año actual; tanto éste como las relaciones de utilidades por los diferentes conceptos estimadas, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; durante el plazo de quince días y en los tres siguientes, se admitirán todas cuantas se presenten y estén fundadas en hechos concretos y determinados, acompañados de

las pruebas necesarias para su justificación.

Cubillos del Sil 30 Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Blas Marqués.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Urdiales del Páramo

Formado el repartimiento de arbitrios para cubrir las atenciones consignadas en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, se halla de manifiesto al público por el plazo reglamentario de quince días contados del día siguiente que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en casa del que suscribe.

Urdiales del Páramo a 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Fernández.

### Junta vecinal de Benavides de Orbigo

Habiendo acordado esta Junta vecinal el arriendo de pastos para ganado lanar de los campos comunales de esta villa, se anuncia al público la oportuna subasta para el día 15 del mes en curso, por pujas a la llana, en la casa de la villa a las tres de la tarde, bajo el tipo de cuatro mil pesetas desde el día 1 de noviembre hasta el 31 de marzo de 1940. Podrán tomar parte en la subasta cuantos lo crean conveniente haciendo el depósito previo exigido.

Benavides, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Manuel Fernández.

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de Posada de Valdeón

Don Miguel Casares Alonso, Juez municipal suplente de la villa de Posada de Valdeón (León).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Posada de Valdeón a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Visto por D. Miguel Casares Alonso, Juez suplente en funciones por incompatibilidad del propietario, el presente juicio verbal civil promovido a instancia

del vecino de Los Llanos de Valdeón, D. Tomás González Pesquera, mayor de edad, casado, industrial y provisto de cédula personal señalada con el número 204, contra sus convecinos D. Bonifacio García Briz y su esposa Tomasa Cuevas Marcos, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Bonifacio García Briz y a su esposa Tomasa Cuevas Marcos, a pagar al demandante D. Tomás González Pesquera, la suma de setecientos veintiocho pesetas con noventa céntimos, que constan en la demanda, más el interés legal correspondiente y cuantas costas y gastos se originen hasta el efectivo pago de la cantidad que se reclama, confirmando el embargo practicado sobre los bienes del deudor declarado en rebeldía.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Casares.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha de que yo certifico.—Gabino Martínez.

Y con el fin de que sea notificada a dicho demandado rebelde y para su publicación BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, he pedido en Posada de Valdeón a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Secretario accidental

Núm. 284.—21,20 ptas.

### Cédula de citación

Por la presente, se cita llama y emplaza a Perfecto Otero Otero, de 65 años, segador, natural y domiciliado en Carballino, hijo de Miguel y Josefa, de ignorado paradero y que el día diez y siete de Julio último se produjo lesiones al caerse de un tren en marcha en esta ciudad, para que en el término de ocho días se presente ante el Juzgado Municipal de Astorga (Santa Marta, 17, bajo), a fin de recibirle declaración acordada en las diligencias instruidas por tal hecho con el número 50 del año corriente.

Astorga, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—De O. de SS.º El Secretario habilitado, Genaro Blanco.